

En vista de esa declaración esta Comisión autorizará o no el empleo de estos productos para los fines indicados por las personas arriba señaladas.

Art. 4.— Ninguna persona física o moral podrá despojarse a cualquier título que sea, del total o parte de esos productos que posea o estén bajo su guarda, sin la previa autorización de esta Comisión.

Art. 5.— Todo aquel que haya sido autorizado a utilizar los productos señalados en el artículo primero de esta Resolución deberá tomar todas las medidas a su alcance para que el consumo sea limitado a lo estrictamente necesario, y deberá rendir a esta Comisión un informe mensual justificativo de ese consumo.

Art. 6.— Las infracciones a esta Resolución serán sancionadas de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Nº 1676, dictado en fecha doce de mayo del año 1942.

Dada en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la ERA DE TRUJILLO.— Federico Fiallo, M. M., General de Brigada, E. N., Presidente.— Carl E. Erickson, Vicepresidente.— Wenceslao Troncoso S., Miembro.— Juan O. Velásquez, Miembro.— A. W. Rogers, Miembro."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 946, que concede el beneficio de la incorporación al Centro Unión Syrio Libanes, de San Pedro de Macorís, R. D.— G. O. Nº 5863, del 30 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 946.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 2 de enero de 1943 el señor Antonio Haché, en su calidad de Presidente del Centro Unión Syrio Libanés de San Pedro de Macorís, mediante la cual solicita la incorporación de dicho Centro de conformidad con la ley de la materia.

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley.

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación al Centro Unión Syrio Libanés, sociedad domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 947, que concede el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la Provincia Libertador.— G. O. Nº 5863, del 30 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 947.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo Nº 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en